



Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

Prosperidad  
pasajeros

**SNR2012EE030446**

Consulta No. 4822 ante la Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Doctor  
**MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA**  
Juez  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
Carrera 6 No. 4 - 33  
Oporapa, Huila

Asunto: Autenticaciones por parte de los Jueces, CN - 02, radicación ER  
059204 de fecha 26 de noviembre de 2012

Fecha: 04 de diciembre de 2012

Respetado doctor:

En el asunto descrito solicita concepto en el sentido de determinar si en los municipios donde no existen notarias, y de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, los Jueces Promiscuos Municipales son competentes para ejercer funciones de autenticación de firmas y de fotocopias.

**Marco Jurídico:**

Decreto ley 960 de 1970

Decreto 19 de 2012

Código General del Proceso



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1329-21- 21 -  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de lo público



Hoja No. 2  
Dr. Marlon Mauricio Bermeo Valderrama

**Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:**

Antes que todo, es preciso aclarar que son funciones de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras las de emitir conceptos jurídicos en materia de Notariado y Registro, mas no respecto de las funciones que competen a los señores Jueces.

Es necesario destacar que existe una marcada diferencia entre el reconocimiento de un documento y la autenticación del mismo. El reconocimiento hace relación a la manifestación que hace el compareciente en cuanto a que el contenido del documento es cierto y es esa la firma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. ( Art. 68 D.L. 960 de 1970 ).

La autenticación en cambio, se refiere al testimonio que da el Notario en cuanto a que la firma o firmas fueron puestas en su presencia, previa identificación de los firmantes, o a que la firma o firmas que aparecen en el documento corresponden a las que fueron registradas ante él, previa confrontación de las dos. También podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Decreto Ley 960 de 1970, la autenticación sólo procede respecto de documento de los cuales no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.

Igualmente, se hace necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual expresa: "Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.





Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad  
para todos

Hoja No. 3  
Dr. Marlon Mauricio Benneo Valderrama

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

El artículo 25 del Decreto 19 de 2012, expresa: ". ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 53 de 2012 Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite".

NOTA. El artículo 1 del Decreto 53 de 2012 y la expresión subrayada fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2012.

El Decreto 1681 de 1996 fija los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial, tarifas que fueron incrementadas por la Resolución No. 11439 de 2011.

En lo que respecta al cobro que Usted pueda efectuar, se reitera que no es competencia de esta Entidad pronunciarse al respecto, por lo tanto les corresponde a ustedes dentro



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 49 y 4. 201 - PBX (1) 328-21-21 -  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIAO  
& REGISTRO  
Lo guardo de lo público



Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

Hoja No. 4  
Dr. Marlon Mauricio Bermeo Valderrama

de sus funciones determinar si están facultados para percibir alguna suma por dicho concepto.

Este concepto se emite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**Marcos Jaher Parra Oviedo**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gladys E. Vargas B.  
04-12-12  
Revisó: Janeth C. Díaz B.

Q



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-19 int. 201 - PBX (1)328-24-21 -  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIAO  
& REGISTRO  
al servicio de la fe pública